

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1° de diciembre de 2022

Radicado No. 2021-00227

Se niega la solicitud que antecede respecto a la devolución **total** de los depósitos judiciales *-archivo digital No. 30-*, por improcedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 602 del CGP que señala *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (...)”*, de donde se establece que la finalidad de la caución en este caso estaba dirigida a que se levantaran los embargos de las cuentas que habían sido practicados, en aras de que posteriormente no se le retuvieran más sumas de dinero de propiedad de la sociedad demandada, lo cual conforme obra en autos ya se cumplió.

No obstante lo anterior, el despacho observa que a la parte ejecutada se le ha retenido la suma de **\$700.000.000** conforme se evidencia en archivo digital 11 del cuaderno de cautelas cuando el límite de la medida corresponde a \$ **350.000.000**, tal como se ordenó en auto de fecha 24 de febrero de 2022, por lo tanto, se torna excesivo el embargo de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 ibídem.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se entregue en la modalidad de abono a cuenta la suma de **\$350.000.000** a la sociedad ejecutada.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ